

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/04/2022, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "ACCIÓN POR SAN LUIS A.C.", EN CONTRA DE: "105/03/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "ACCIÓN POR SAN LUIS A.C" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCALE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEITIUONO", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TESLP/RR/04/2022

PROMOVENTE: ACCION POR SAN LUIS A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA PEDROZA REYES

SECRETARIA: MA. DE LOS ANGELES GONZÁLEZ CASTILLO

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Visto el acuerdo y razón de turno que anteceden, mediante el cual se remite físicamente el medio de impugnación al rubro, a la ponencia de la magistrada instructora, y advirtiéndose cuestiones que involucran una modificación en la sustanciación de este, se estima oportuno la intervención de este Pleno, por tanto, con fundamento en los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, fracción II, y 33 de la Ley de Justicia Electoral; y, 32, fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y artículo 76, Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

I. Reencauzamiento.

Del escrito de interposición del presente recurso de revisión, así como de las constancias en autos, se advierte que la asociación actora promueve por conducto de su representante legal, en contra de la negativa de manifiesto de intención para constituirse como

partido político local en el estado de San Luis Potosí emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Bajo ese orden de ideas el artículo 75, fracción II de la Ley de Justicia Electoral establece que el juicio ciudadano procede en contra de quien, habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.

En ese sentido, se estima que la vía procedente para la sustanciación del presente medio de impugnación es a través del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano; pues la pretensión de la organización actora es constituirse como partido político local conforme a las consideraciones sustentadas en los lineamientos, de ahí que se controvierta el acuerdo del pleno del CEEPAC que determina no tener presentando el manifiesto de intención para constituirse en los términos antes citados, esto bajo la supuesta vulneración del derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Por ello, atendiendo a uno de los fines perseguido por el sistema de medios de impugnación, que es el de, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; debe reencauzarse la demanda a la vía correcta a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Ya que cualquier ciudadano puede comparecer a solicitar la revisión de los actos de autoridad que considere atenten contra sus derechos políticos.

Criterios que han sido asumidos por Sala Superior en las siguientes jurisprudencias a rubros: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA;** y **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese mismo orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda conforme a lo aquí acordado, realizando las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y le asigne el nuevo número consecutivo de expediente que corresponda.

II. ADMISION.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el presente juicio ciudadano, promovido por Miguel Ángel Martínez González en su carácter de apoderado legal de la asociación Acción por San Luis A.C., en contra del *“Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la organización denominada “Acción por San Luis A.C. para constituirse como partido político local, de conformidad con los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobados en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno”* Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del actor, acto controvertido, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acuerdo impugnado fue notificado el ocho de marzo del dos mil veintidós, mientras que el medio de impugnación se presentó el

siguiente catorce de marzo; esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, fracción IV, de la Ley de Justicia, en tanto que la parte actora, acude a través de su representante legal, Miguel Ángel Martínez González, a quien se le reconoce la personería con la que comparece de conformidad con el artículo tercero transitorio de la acta constitutiva de la asociación civil “Acción por San Luis”; así mismo del informe se desprende que la autoridad responsable le tiene reconocido el carácter con el que actúa.

d) Interés jurídico. Se satisface, el interés jurídico de la asociación civil para promover el presente juicio ciudadano, toda vez que a la organización se le tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local; determinación que le impide continuar con el procedimiento referido y con lo que se pone de manifiesto la probable afectación a sus derecho de libre asociación en materia política electoral.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, el acto reclamado está relacionado con un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la constitución de un partido político local, por lo que no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia, según se advierte en certificación de término de fecha dieciocho de marzo, misma que obra en autos.

g) Pruebas ofrecidas por el actor. Ofreciendo como pruebas, las siguientes:

- 1) Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la organización denominada “Acción por San Luis A.C.”

para constituirse como partido político local de conformidad con los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Aprobados en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

- 2) Oficio No. CEEPAC/PRE/SE/ 440/2022, signado por la Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 3) Instrumento notarial número cuarenta y ocho mil novecientos veinticuatro, consistente en la acta constitutiva de la asociación civil "Acción por San Luis".
- 4) Copia de acuse generado por el SAT para la cita del registro de RFC.
- 5) Presuncional legal y humana, consistente en las deducciones derivadas de la ley y de los acuerdos que esta autoridad a favor de la organización actora.
- 6) Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio.

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, II, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las antes citadas, en tanto obran los documentos en constancias de autos y por no ser contrarias a derecho dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

En otro orden de ideas, se tiene a la asociación actora por señalando para oír y recibir notificaciones el precisado en su escrito de demanda; autorizando para recibir e imponerse en autos a los Licenciados Jonathan Omar Martínez Alfaro y Javier Rocha Peñuelas.

Por todo lo anterior, al no existir diligencia por desahogar en el presente Juicio Ciudadano, esta Autoridad Jurisdiccional declara el **cierre instrucción** conforme al artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia.

Por ende, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí,

RESUELVE:

PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se admite el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declara cerrada instrucción, para los términos presididos en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio Y Cuenta en Funciones de Magistrado, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.-

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LIC. VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA,
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, PARA SER REMITIDA EN 03 TRES FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>